

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-399/2018

RECURRENTE: PARTIDO
POLÍTICO VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO
CASTILLO GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-399/2018; y,

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, Daniel Antonio Vázquez Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido Político Vía Radical, presentó demanda ante la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de mayo del año en curso, dictada en el expediente ST-JRC-72/2018, mediante la cual sobreseyó en el juicio al considerar que el recurso se presentó sin firma autógrafa.

2. Trámite y sustanciación. Mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-2239/2018, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal, remitió: **1)** el escrito original del recurso de reconsideración de que se trata; **2)** original del expediente ST-JRC-72/2018; **3)** original de informe circunstanciado suscrito por la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional; **4)** original de certificación; y, **5)** original de cédula y razón de publicación.

3. Turno. Mediante acuerdo de cinco de junio actual, se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal en un juicio de revisión constitucional electoral.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

a) Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir a los

integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos en la entidad¹.

b) Aprobación del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017, del veintisiete de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México aprobó el calendario para el proceso electoral 2017-2018, en el que estableció que la sesión para el registro de las planillas de candidaturas postuladas a integrar los ayuntamientos se celebraría el veinte de abril de dos mil dieciocho.

c) Aprobación de registro supletorio. El ocho de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México expidió el Acuerdo IEEM/CG/31/2018, por el que aprobó realizar el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa a la legislatura local y de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que presenten los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral 2017-2018.

d) Acuerdo IEEM/CG/103/2018. El veintidós de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/103/2018, mediante el cual resolvió supletoriamente las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del

¹ http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/ves/051_ve01_SS_060917.pdf

Estado de México, para el periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical.

e) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación señalada en el párrafo que antecede, el veintiséis de abril del año en curso, el Partido Vía Radical presentó recurso de apelación en la oficialía de partes del instituto local, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de México mediante oficio IEEM/SE/3894/2018 de treinta siguiente, el cual fue radicado con la clave RA/25/2018.

f) Resolución del Tribunal local. El catorce de mayo de este año, el Tribunal local resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/103/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México.

g) Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la resolución señalada en el punto que antecede, el dieciocho de mayo pasado, el representante propietario del Partido Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la que se registró ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal con el número ST-JRC-72/2018.

h) Acto reclamado. El treinta y uno de mayo de esta anualidad, la Sala Regional Toluca emitió resolución en el

expediente ST-JRC-72/2018, mediante la cual sobreseyó en el juicio al considerar que el medio de impugnación carecía de firma autógrafa.

3. Improcedencia.

Esta Sala Superior, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque **no se trata de una sentencia de fondo**, sino de **una resolución que sobreseyó** un medio de impugnación, y en la que **no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución**, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, razón por la cual no se actualiza la jurisprudencia **32/2015**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

En efecto, el criterio jurisprudencial señala que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, –que incluye el derecho de acceso a la justicia y a las garantías mínimas procesales, así como a un recurso efectivo– el recurso de

reconsideración procede para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución, lo que en el caso no aconteció, de ahí que, el recurso intentado **debe desecharse.**

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de **fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y

senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, la procedencia del recurso de reconsideración vinculada con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de **fondo** en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa. No obstante, también resulta procedente el recurso en aquellos casos en que la Sala Regional deseche o sobresea un medio de impugnación con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales, como ya ha quedado evidenciado.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que cuando las sentencias controvertidas de las salas regionales no analizaron el fondo de la cuestión planteada y el desechamiento del medio de impugnación primigenio versó sobre cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la resolución controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional mediante la cual sobreseyó el juicio, esencialmente, porque a su juicio, la demanda se presentó carente de firma autógrafa.

La Sala Regional de manera toral consideró lo siguiente:

1. Que era improcedente el medio de impugnación, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de firma autógrafa de quien supuestamente promueve la demanda.

2. Que tanto en el escrito de presentación, como en la demanda, se encuentra asentada una firma que no corresponde al puño y letra de quien promueve en representación del partido actor y que en con base en las máximas de experiencia se llegó a la conclusión que los trazos que calzan en dichos escritos corresponden a los que comúnmente se conoce como facsímil o firma facsimilar.

3. Finalmente, que al carecer de firma autógrafa tanto el escrito de presentación como el de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el medio de impugnación resultaba improcedente, ya que la ausencia de los trazos de puño y letra o dactilar conduce a concluir la falta del

elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad para presentar una demanda.

Ahora bien, en esta instancia de regularidad constitucional el recurrente plantea los siguientes motivos de agravio:

a) Que la resolución emitida por la sala regional contraviene los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Que la sala regional no tiene facultades para determinar de manera oficiosa si la firma es o no de puño y letra, y en todo caso debió de notificarle conforme a derecho a efecto de brindarle su garantía de audiencia constitucional a efecto de que manifieste lo que a su derecho e intereses convenga y favorezcan.

Sentado lo anterior, se advierte que la Sala Regional sobreseyó en el juicio del medio de impugnación, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa en la presentación del recurso.

En ese tenor, acorde a la jurisprudencia **32/2015** referida, es permisible que esta Sala Superior analice una resolución de las Salas Regionales en los que deseche o sobresea un medio de impugnación, pero, es requisito **sine qua**

non que en dicho proceder la sala regional haya interpretado de manera directa algún precepto constitucional, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Lo que en el caso no aconteció, porque la sala regional responsable **únicamente advirtió la actualización de la falta de firma autógrafa en la presentación del medio de impugnación**, sin que para arribar a dicha conclusión haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal a la luz de la Constitución.

En consecuencia, al margen de los planteamientos del recurrente en los que aduce que la Sala Regional vulneró su garantía de audiencia, así como se vulneró su derecho al debido acceso a la justicia, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando que antecede, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Toluca, y no advertir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado; sin que sea obstáculo a lo expuesto, que en su demanda el recurrente exprese argumentos genéricos sobre una aducida vulneración de derechos humanos, haga la cita de preceptos constitucionales, ya que con ello únicamente busca generar en

forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que su sola invocación no acredita que en el presente asunto se encuentre inmerso algún tópico que implique un control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Siendo de destacar que, en la especie, basta observar la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral cuya sentencia constituye el acto recurrido en este recurso de reconsideración, así como su escrito de presentación, para percatarse que a simple vista y de forma evidente, las firmas plasmadas en ambos documentos son de las denominadas facsimilares y no puestas del puño y letra de quien se ostentaba como signante, lo que en sí mismo hace patente la inexistencia de la supuesta denegación de justicia que alega el recurrente por parte de la sala regional responsable.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, debe desecharse de plano la demanda; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **Desecha** de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-399/2018.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO